



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-104/2019 Y SU ACUMULADO TEEA-JDC-112/2019.

ACTOR: C. ANTONIA MORALES RAMÍREZ, CANDIDATA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, POR MORENA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-026/2019.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PI-011/2019.

Aguascalientes, Ags., a treinta de julio de dos mil diecinueve

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por la C. Antonia Morales Ramírez, candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por MORENA, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. La C. Antonia Morales Ramírez, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional por MORENA en el Municipio de San Francisco de los Romo, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEA-JDC-104/2019 y su acumulado TEEA-JDC-112/2019.



II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA. Es oportuno señalar que, del escrito de impugnación presentado por el promovente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, que no se combate ningún aspecto de lo razonado en la resolución impugnada, sino que únicamente reitera y hace valer los mismos argumentos que sostuvo en su juicio ciudadano, en donde impugnó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El promovente esencialmente, se duele del resultado de la aplicación del método de asignación de regidores por representación proporcional empleado por la responsable, ya que con éste se trasgredieron los límites constitucionales de sobre y sub representación, al considerar, en por un lado, que el PRI se encuentra sobrerrepresentado por el hecho de haber logrado la mayoría en la votación del dos de junio y tener cuatro regidurías por mayoría relativa, y por el otro, al considerar que el PNAА tiene un porcentaje muy inferior al del promovente, y pese a ello, comparten el mismo grado de representación en el Ayuntamiento.

Al respecto, en la sentencia impugnada se precisó que la naturaleza de la representación proporcional en los Ayuntamientos atiende a una integración mixta y que las reglas para la conformación de tales órganos atienden la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales.

Además, el promovente, solicitó a este Tribunal que se realizará un control de convencionalidad *ex officio*, a efecto de determinar si era posible aplicar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en Ayuntamientos. Sin embargo, en el acto reclamado se sostuvo que **no era posible realizar tal control, debido a la existencia de acciones de inconstitucionalidad¹**, en las que se sostienen diversos razonamientos relativos a la aplicación de la **sobre y subrepresentación**, para el caso de ayuntamientos, en donde se destacaron los siguientes puntos:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**

¹ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016, emitida por la SCJN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.
3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Así, en el acto reclamado, se analizó la posibilidad de aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por tanto, este Tribunal determinó que era infundado el agravio planteado por el promovente, toda vez que, a la luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, no es posible aplicar los referidos límites constitucionales, pues el legislador local, al configurar la norma, decidió no establecerlos, sin que eso signifique una vulneración al principio de proporcionalidad, pues como ya fue señalado, tienen libertad configurativa.

El promovente, también señala textualmente que; *“le corresponde (la regiduría) por porcentaje de votación al suscrito (Morena) y no al candidato al que se le asignó en forma indebida la cuarta regiduría (PNAA), dado a que únicamente obtuvo 412 votos efectivos de un total de 13434”*, lo que representa que el PNAA con solo 412 votos, obtuvo cantidad igual de regidurías que MORENA con 3755 votos.

En ese sentido, si se modificara la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional introduciendo los parámetros de sub y sobrerrepresentación o cualquier otro en atención a la proporcionalidad, como lo pretende el partido MORENA, incluso proponiendo un cálculo de valor de cada regiduría como lo expresa en su escrito de demanda *-proponiendo que se divida el número de regidurías, sindicaturas y presidencia entre la votación total emitida-*, vulneraría de manera grave el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio de los cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tales condiciones, acoger la pretensión de la actora violentaría la libertad configurativa y el principio de certeza jurídica en materia electoral.

En consecuencia, se declaró **infundado** el agravio aducido por promovente.

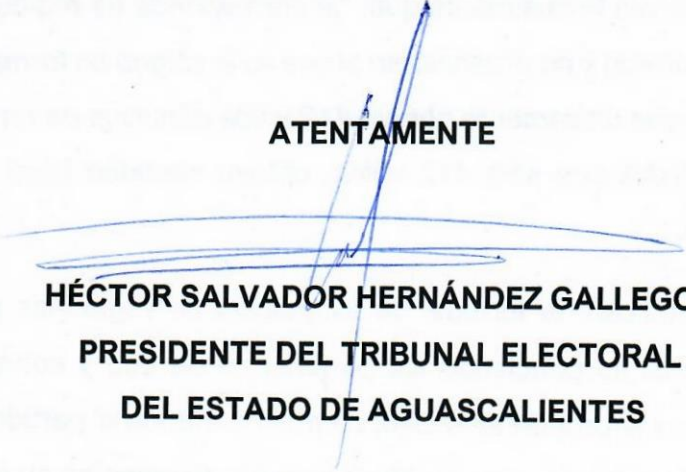
III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-112/2019 el cual fue acumulado al TEEA-JDC-104/2019, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano* promovido la C. Antonia Morales Ramírez, candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional por MORENA, en el Municipio de San Francisco de los Romo dentro del el expediente TEEA-JDC-112/2019.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES